Rawson, 16 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., A. M. c/ R., J. C. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte.N° 476-Año 2017)"– (Expte.N° 632/2022)»** (Expte. N° 25772 Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El demandado, J. C. R. con el patrocinio letrado del Dr. R. L. y la Dra. M. G. M. interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 25/2023 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Trelew (hojas 13/14) que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 13/2023 (h.1 y vta.). Esta última declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 08/11/2022 de la instancia de grado que rechazó el incidente de nulidad y su ampliación incoado por el hoy quejoso. ----------

------ La queja se estructuró en cuatro apartados. En los dos primeros, identificó el objeto (ap. I) y la reseña de causa (ap. II). En el tercero expuso la fundamentación de la queja (h. 21 y vta.). ----------

------ El recurrente alegó que la resolución recurrida expresa errores injustificables, tales como que la casación no individualizó la sentencia, ni la fecha de su dictado, cuando lo que argumentó y probó fue la violación del procedimiento que correspondía seguir. ----------

------ De igual manera, argumentó que resulta falsa la consideración de la cámara que la procedencia de la casación por violación de forma exige de las partes no haber consentido las nulidades que alegaron. Explicó que al respecto, expresamente, dijo que la SCBA tiene dicho que esta doctrina de la subsanación no es válida cuando los actos son irregulares por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, como

lo son las normas del procedimiento sucesorio aplicable al de liquidación de la comunidad conyugal. ----------

------ A ello -agregó- que la cámara también se equivoca al afirmar que no se cuestionó la deserción del recurso. Al respecto, argumentó que no sólo dijo que la deserción es una cuestión excepcional sino que, además se expresaron todas las razones que fundamentaban las formalidades no seguidas en primera instancia porque se está hablando de quebrantamiento de formas y no de sentencia y que si se reiteraron los argumentos expuestos en la apelación fue porque se refirió a la violación de las formas al inaplicarse el proceso sucesorio (CCyC) (*sic).* ----------

------ Destacó que tampoco puede hablarse de discrepancia, porque en todo momento aludió a la violación del orden público por no aplicarse dichas formas, lo que fue obviado por la cámara. Para concluir, invocó falta de conocimiento del derecho por entender que la deserción de un recurso involucra una cuestión de hecho que no habilita la casación cuando -según el rito- se convierte en una cuestión de derecho.

------ Para cerrar, en el último apartado, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). -----

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09 - STJCh. ----------

------ **II.** Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 y efectuó el depósito previsto en el art. 287 del CPCC (a h. 15yvta. y su integración de h. 24 y vta.). ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin. ----------

------ **1.-** Como previo, cabe señalar que la queja extraordinaria, en tanto recurso, debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6°, AP citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **2.-** El planteo impone cotejar, *prima facie*, las razones que adujo el quejoso con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ **2.1.-** El argumento central que surge de la queja es que el tribunal cometió errores injustificables, falsos y equivocados en el examen de admisibilidad de la casación que interpuso por la causal de quebrantamiento de formas en el procedimiento y, para a tal fin acude a la reedición de argumentos y a la remisión constante al contenido de actos procesales anteriores. ----------

------ En rigor, ambos cuestionamientos recursivos (casación como queja) se fundan, principalmente, en que los jueces no consideraron la invocada vulneración de las formas en el procedimiento que siguió la sentenciante de grado por no aplicar, al caso de autos, las normas que rigen el proceso sucesorio. ----------

------ **2.2.-** De este modo, la crítica que contiene la queja, tal como se la formula en el ap. III del escrito digital no consigue rebatir lo decidido, ni resulta suficiente para delinear un ataque idóneo que permita habilitar la jurisdicción extraordinaria de esta Sala. ----------

------ En verdad, el quejoso debió refutar lo expuesto por la alzada en la SI N° 25/2023 (hojas 13/14), en especial, cada uno de los argumentos dirimentes que la cámara se ocupó en detallar, explicar y fundar en los Considerandos IV y V, a la luz de las constancias comprobadas de la causa y el derecho que consideró de aplicación. Ello, evidentemente, no ocurrió. ----------

------ Así, observamos que el fundamento que contiene la queja pone de resalto dos aspectos centrales que atentan contra su carácter autónomo: ----------

------ Uno, la errada técnica empleada que dificulta sobremanera la debida comprensión de lo que se intenta poner a consideración de este Cuerpo. Prácticamente, en dos grandes párrafos se entrelazan pequeños segmentos del fallo recurrido con manifestaciones reiteradas que la cámara erró en sus consideraciones, reproducción de algún pasaje de la casación y recordatorio de haber dados razones fundadas de sus planteos en la instancia ordinaria. ----------

------ En tales condiciones, el libelo de queja es oscuro por contener ambigüedades y exhibir errores de redacción, que atentan contra su procedencia, no siendo función de este Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura lógica del recurso (contener un razonamiento claro, concreto y preciso). ----------

------Y, en segundo lugar, la parcialidad del embate. Así, nada se dice de los dos primeros párrafos que comprende el Considerando IV; ni de los párrafos 3 a 11 del Cons. V, argumentos dirimentes de la cámara que llegan firmes a esta Sede. --------

------ En tal sentido, a modo de ejemplo, se pueden enunciar los siguientes: **1)** no rebatió en casación la deserción del recurso de apelación que declaró la cámara (SI Nº 13/2023) (en tanto la extemporaneidad de la nulidad sostenida por la jueza de grado no fue rebatida ni mencionada en la expresión de agravios en la alzada); **2)** es decir, no explicó en casación, los argumentos para justificar que su memorial ID 890232 (16/11/2022) cuestionó eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como la cámara le señaló; **3)** el embate casatorio hace foco en razonamientos vinculados con la cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no con la insuficiencia técnica atribuida a su apelación; **4)** la casación reitera argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ID 890232), hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, sin hacerse cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que se intenta impugnar; **5)** reeditó la discusión sobre la cuestión originaria e insistió en la nulidad del procedimiento, desoyendo los motivos en los que se asentó la decisión de la sentenciante de grado de las múltiples notificaciones al domicilio del recurrente y extemporaneidad del planteo; y **6)** las cuestiones estrictamente procesales -declaración de extemporaneidad del recurso de apelación declarada- no pueden ser consideradas en casación y, en especial, la deserción de los recursos de apelación, pues remite a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena a la senda extraordinaria (ver hojas 13 vta./14). ----------

------ **3.-** A todo evento, a mayores fundamentos, un repaso de la causa principal que se tiene a la vista y de las constancias que obran en el sistema de gestión de causas Libra, ratifican la improcedencia de la pretensión del recurrente. ----------

------ Ello así, porque -amén de las falencias técnicas recursivas apuntadas- pretende traer a consideración de este Cuerpo, cuestiones de índole procesal que no recibieron respuesta jurisdiccional en la instancia ordinaria como lo pretendía, por

la propia conducta procesal que asumió en su alzamiento ante la cámara (consintió el decisorio de grado por reeditar los fundamentos de los planteos de nulidad en el grado y no atacar su desestimación por extemporáneos). De modo que, por los efectos propios de la preclusión, mal podrían replantearse ante esta Sede. Es que, tanto en casación como en el recurso queja en examen, asume idéntico obrar procesal: reedita la cuestión primigenia (argumentos fundantes de sus planteos de nulidad) y omite alzarse contra los argumentos dirimentes de las resoluciones puestas en crisis (SI N° 13/2023 y 25/2023). ----------

----- En sustancia, la queja propone reeditar una cuestión que no fue introducida eficientemente ante la Alzada (STJCh, SD N° 05/SRE/2009; SI N° 116/2020, entre otras y Couture, 1998. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires: Depalma, 3ª reimp., p. 396, n° 255). ----------

------ **IV.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad de la casación en cuestión (hojas 13 vta./14) y las razones que trajo la quejosa (h. 21 y vta.), según fueron examinadas, se concluye que el recurso de casación fue bien denegado por la cámara, por lo que corresponde desestimar la queja (art. 302, CPCC; reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3 de la ley XIII- 4, en conc. con la citada regla 11). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el demandado, J. C. R., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de Cámara de Apelaciones de Trelew junto con la causa principal, para que los envíe al Juzgado de Origen a sus efectos. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.----------
Fdo. Dr. R. A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.